



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 "Año del Centenario de la Promulgación de la
 Constitución Política de los Estados Unidos
 Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 93/2014

ACTOR: MUNICIPIO DE BEJUCAL DE OCAMPO,
 ESTADO DE CHIAPAS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
 CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
 INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste

Ciudad de México, veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

Visto el estado procesal de la controversia constitucional citada al rubro, con fundamento en los artículos 44¹ y 50² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda **archivar este expediente como asunto concluido**.

Esto, porque la sentencia de catorce de marzo de dos mil dieciséis, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobreseyó la presente controversia constitucional en relación con los artículos 89, fracción III, y 90, fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce, toda vez, que el municipio actor carece de interés legítimo al no existir una afectación en su ámbito competencial con fundamento en el artículo 20, fracción II³ de la ley reglamentaria de la materia; por otra parte, se reconoció la validez del artículo 89, fracción VII, de dicho ordenamiento.

Por lo tanto, cabe agregar que el fallo en comento fue hecho del conocimiento de las partes como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos⁴, y se publicó en el Semanario Judicial

¹ **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

² **Artículo 50.** No podrá archiversé ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

³ **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...]

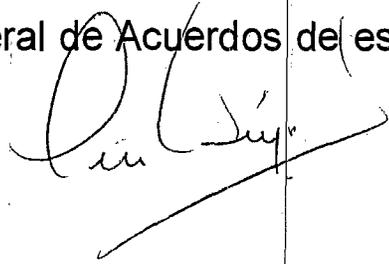
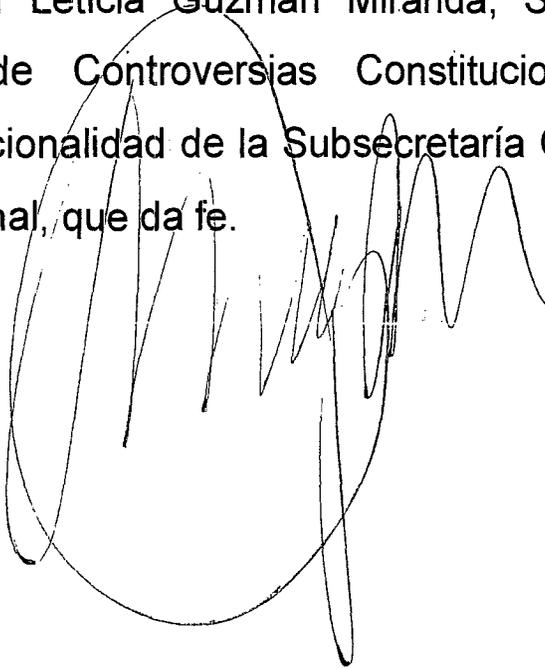
⁴ Fojas 364 a 368 de autos.

de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Libro 36, Tomo I, noviembre de dos mil dieciséis, página cuatrocientos setenta y ocho y siguientes.

Así las cosas, atento a lo razonado, con fundamento en los artículos 44 y 50 de la ley reglamentaria de la materia, **se archiva este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese, por lista y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



 LATF/JHGV